

Se cumplirán las siguientes exigencias:

El desplazamiento de la cabina será posible en subida y bajada. Deberá poder observarse el sentido de dicho desplazamiento.

Deberá poder conocerse el momento en que el ascensor se encuentre dentro de la zona de desenclavamiento de puertas (visualización).

Existirá un aviso visual o acústico de superación del límite preestablecido de velocidad de desplazamiento de la cabina.

Punto de referencia de la ITC MIE-AEM-1: 13.4.
Medida:

Interruptores principales: El corte de alimentación de fuerza se deberá realizar preferentemente junto a la maniobra de socorro y será igualmente de fácil accesibilidad.

Punto de referencia de la ITC MIE-AEM-1: 15.4.1.
Medida:

Avisos de peligro: Sobre el cuadro de maniobra deberá constar la inscripción «Acceso a máquina y maniobra de ascensor-peligro-manipulación prohibida a toda persona ajena al servicio».

Punto de referencia de la ITC MIE-AEM-1: Anexo D2.
Medida:

Las pruebas según el anexo D2 deberán poder ser efectuadas desde el exterior del hueco, en particular:

Control de adherencia.
Control de frenado.
Medida de la velocidad.

22297 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 26 de septiembre de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 26 de septiembre de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
36,0	37,6

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

22298 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 26 de septiembre de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 26 de septiembre de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
76,0	73,0	75,2

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

22299 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 26 de septiembre de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 26 de septiembre de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
115,7	112,2	111,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.